

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 284/2023**  
**ACTOR: PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MORELOS**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a diez de agosto de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, con lo siguiente:

<b>Constancias</b>	<b>Número de registro</b>
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Francisco Erik Sánchez Zavala, Presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Morelos.	<b>5860</b>

Demanda de controversia constitucional y sus anexos depositados en el “*Buzón Judicial*” y registrados en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, turnada conforme al auto de radicación de dieciséis posterior. Conste.

Ciudad de México, a diez de agosto de dos mil veintitrés.

Vistos el escrito de demanda y los anexos de quien se ostenta como Presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, se acuerda lo siguiente.

La controversia constitucional es promovida contra el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa, en la que impugna:

**“IV. ENTIDAD, PODER U ÓRGANO DEMANDADO Y SU DIMICILIO**

- 1. La sentencia de 28 de marzo de 2023, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos (TEEM), dentro de los expedientes TEEM/JDC/15/2023 y su acumulado TEEM/JDC/17/2023, debido a que con ella se afecta la autonomía, independencia y soberanía del Poder Legislativo del Estado de Morelos, así como los acuerdos y resoluciones que se dicten en cumplimiento o ejecución esta.*
- 2. El oficio TEEM/MIMA/P3/153/2023 de 28 de marzo de 2023, asignado por el notificador adscrito a la ponencia tres del TEMM (sic), por medio del cual se notificó a este Poder Legislativo actor la sentencia combatida en el numeral anterior.*
- 3. Los efectos y consecuencias que produzca dicha resolución, en franca violación al orden constitucional establecido y el principio de división de poderes a nivel local consagrado en el artículo 116 de la Constitución General.”*

Al respecto, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta<sup>1</sup>, en términos de lo dispuesto en el artículo 11, párrafo primero<sup>2</sup>,

<sup>1</sup> De conformidad con la copia certificada del acta de la sesión ordinaria del Pleno, celebrada el catorce de septiembre de dos mil veintidós, de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, en la que se aprobó la designación del promovente como Presidente de la Mesa Directiva de dicho órgano legislativo estatal, y en términos del artículo 36, fracción XVI, de la **Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos**, que establece:

**Artículo 36.** Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva:

(...)

XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado;

(...).

<sup>2</sup> **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

(...).

de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, de conformidad con los artículos 4, párrafo tercero<sup>3</sup>, y 11, párrafo segundo<sup>4</sup>, de la Ley Reglamentaria de la materia, así como 305<sup>5</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1<sup>6</sup> de la Ley Reglamentaria, designa autorizados y delegados; asimismo, señala domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

En atención a la manifestación expresa de **tener acceso al expediente electrónico**, a través de la persona que menciona para tal efecto; se precisa que, de conformidad con la constancia generada en el Sistema Electrónico de este Máximo Tribunal, la que también se ordena integrar al presente asunto, **se cuenta con firma electrónica vigente**; por tanto, con apoyo en los artículos 11, párrafo primero, de la citada Ley Reglamentaria, así como 12<sup>7</sup>, y 14, párrafo primero<sup>8</sup>, del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **se acuerda favorablemente su solicitud**<sup>9</sup>.

---

<sup>3</sup> **Artículo 4.** (...)

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

<sup>4</sup>**Artículo 11.** (...).

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

(...).

<sup>5</sup> **Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>6</sup> **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>7</sup>**Acuerdo 8/2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Artículo 12.** Las partes, por conducto de los servidores públicos que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, podrán solicitar para sí o para un tercero, ya sea por vía electrónica o impresa, acceso para consultar el Expediente electrónico respectivo, para lo cual deberán proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la del tercero para el cual se solicita la autorización correspondiente.

Con base en la referida petición se verificará si el autorizante cuenta con la capacidad procesal necesaria. De ser así, se verificará en el Sistema Electrónico de la SCJN si la o las diversas personas –incluyendo al autorizante cuando solicita acceso al Expediente electrónico–, respecto de las cuales se solicita la autorización para ingresar al Expediente electrónico cuentan con la FIREL o con los certificados digitales referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General, ante lo cual se acordará favorablemente la autorización solicitada únicamente respecto de las personas que cuenten con alguna de esas firmas; en la inteligencia de que el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate.

La autorización para consultar el Expediente electrónico conlleva la de oír y recibir notificaciones por vía electrónica, siempre y cuando se hubiere solicitado expresamente recibir notificaciones electrónicas en términos del artículo 17 del presente Acuerdo General.

<sup>8</sup>**Artículo 14.** Cualquier autorización para consultar un Expediente electrónico surtirá efectos una vez que se acuerde favorablemente y el proveído respectivo se notifique por lista y se integre a dicho expediente.

(...).

<sup>9</sup>El acceso al expediente electrónico está condicionado a que la firma con la que se otorga la autorización se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al sistema.

Respecto a la petición para que se le permita imponerse de los autos, incluso por medios electrónicos como son cámaras, grabadoras y lectores ópticos; hágase de su conocimiento que, considerando que la anterior solicitud prácticamente implica solicitar copias simples de todo lo actuado, se autoriza para que haga uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente controversia constitucional<sup>10</sup>, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa y sólo tiene como finalidad brindar a dicha autoridad la oportunidad de defensa; ello, con apoyo en el artículo 278<sup>11</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1<sup>12</sup> de la normativa reglamentaria.

Atento a lo anterior, se apercibe a la referida autoridad que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información **derivada de la consulta del referido expediente electrónico, así como de la reproducción a través de los medios electrónicos autorizados**, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto del solicitante, como de las personas que en su nombre

---

<sup>10</sup>Ello, con el fin de garantizar la adecuada defensa de dicha autoridad y preservar la eficacia de los derechos fundamentales de defensa efectiva y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en los artículos 6, apartado A, fracción I, y 16, párrafo segundo, de la **Constitución Federal**, que establecen:

**Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...).

**Artículo 16.** (...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...).

<sup>11</sup>**Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 278.** Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

<sup>12</sup>**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

tengan acceso a la información contenida y sus constancias afectas, aun cuando hubieran sido aportadas al medio de control constitucional sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Ahora bien, del estudio integral de la demanda se arriba a la conclusión de que **procede desechar la controversia constitucional** intentada, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 25<sup>13</sup> de la Ley Reglamentaria de la materia, el Ministro instructor en una controversia constitucional puede válidamente desecharla de plano si advierte la existencia de una causa manifiesta e indudable de improcedencia.

El Pleno de este Máximo Tribunal ha sostenido que por **manifiesto** debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo **indudable** se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa, lo que se corrobora con la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por “manifiesto” debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo “indudable” resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”<sup>14</sup>

Además, resulta pertinente precisar que la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar de alguna disposición de la normativa reglamentaria, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19<sup>15</sup>, sino también los que puedan

<sup>13</sup> **Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

<sup>14</sup> **Tesis P./J. 128/2001.** Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de dos mil uno, página 803, registro 188643.

<sup>15</sup> **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:

- I. Contra decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- II. Contra normas generales o actos en materia electoral;
- III. Contra normas generales, actos u omisiones que sean materia de una controversia pendiente de resolver, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez;
- IV. Contra normas generales, actos u omisiones que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez, en los casos a que se refiere el artículo 105, fracción I, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia;

derivar del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen; siendo aplicable a este respecto la tesis de rubro y texto:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, la improcedencia de la controversia constitucional únicamente debe resultar de alguna disposición de la propia ley y, en todo caso, de la Norma Fundamental, por ser éstas las que delinean su objeto y fines; de ahí que la improcedencia no puede derivar de lo previsto en otras leyes, pues ello haría nugatoria la naturaleza de ese sistema de control constitucional.”<sup>16</sup>**

A partir de dicho parámetro, debe decirse que en el presente asunto es posible advertir que se actualiza de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX<sup>17</sup>, de la Ley Reglamentaria, en relación con el diverso 105 fracción I, inciso k)<sup>18</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que la resolución impugnada por el Poder Legislativo del Estado de Morelos, **no puede ser materia** de estudio en el presente medio de control constitucional.

En efecto, del estudio de la demanda y los anexos se desprende que el accionante promueve controversia constitucional en contra del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en la que impugna la sentencia emitida en el expediente **TEEM/JDC/15/2023** y su acumulado **TEEM/JDC/17/2023**, el oficio **TEEM/MIMA/P3/153/2023**, ambos dictados el veintiocho de marzo de dos mil veintitres, así como los efectos y consecuencias que deriven de dicha resolución.

Los antecedentes que se narran son los siguientes:

**1.** El expediente identificado bajo el número **TEEM/JDC/15/2023**, fue promovido por la Diputada Mirna Zavala Zuñiga, integrante de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Poder actor, en la que reclamó del Pleno, de la Mesa directiva y de su Presidente, todos del Congreso del Estado, diversos actos y omisiones relacionados con la modificación e integración de las Comisiones y Comités del Congreso estatal.

VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto;

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21;

VIII. Cuando de la demanda se advierta que no se hacen valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.

<sup>16</sup> **Tesis P./J. 32/2008**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XXVII. junio de 2008, p. 958, registro digital 169528.

<sup>17</sup> **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:

(...)

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

<sup>18</sup> **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley Reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

k) Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y (...).

2. Por su parte, el expediente registrado con el número **TEEM/JDC/17/2023**, fue acumulado al descrito en el párrafo anterior y lo promovió el Diputado Arturo Pérez Flores, quien también es integrante de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Poder Legislativo actor, en la que reclamó del Pleno, de la Mesa directiva y su Presidente, del Congreso del Estado, diversos actos y omisiones relacionadas con la modificación e integración de las Comisiones y Comités del Congreso estatal.

3. Bajo esa tesitura se tiene que la *litis* en los expedientes del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano del índice del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, fue en torno al **“Acuerdo parlamentario que modificó la integración de la Comisiones Legislativas y los Comités del Congreso del Estado de Morelos”**, al argumentar los diputados actores que fueron vulnerados sus derechos político-electorales al no ser tomados en cuenta para para la integración de las Comisiones y Comités del Congreso estatal.

4. El veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, dictó sentencia en el expediente del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEEM/JDC/15/2023** y su acumulado **TEEM/JDC/17/2023**, la cual pretende ser impugnada a través del presente medio de control constitucional.

5. Se tiene que la sentencia dictada en el expediente del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEEM/JDC/15/2023** y su acumulado **TEEM/JDC/17/2023**, del índice del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, determinó:

*“PRIMERO. Se declaran por una parte fundados y por otra parcialmente fundados; los agravios de la parte actora, en los términos de la parte considerativa de la presente sentencia.*

*SEGUNDO. Conforme a los efectos señalados en la presente sentencia, se revoca el Acuerdo Parlamentario aprobado por el Pleno del Congreso en fecha nueve de febrero, así como los acuerdos emanados por los diputados señalados como responsables en fecha treinta y uno de enero.*

*TERCERO. Se ordena a las autoridades señaladas actuar de conformidad con los efectos de la presente sentencia.*

*CUARTO. Se declaran fundados los agravios relativos a la Violencia Política en Razón de Género, cometido por las responsables, en contra de la Diputada actora.*

*QUINTO. Se ordena dar vista al INE para que en el ámbito de su competencia en relación con los lineamientos de la materia inscribe a las personas señaladas esta resolución, en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género estableciendo su temporalidad en el mismo y realice la comunicación respectiva al IMPEPAC para su inscripción en el registro estatal, una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución.”.*

Una vez precisados los antecedentes y el contenido del único concepto de invalidez, se desprende que lo pretendido por la parte actora en el presente asunto **no es plantear un auténtico conflicto competencial de orden constitucional**, sino impugnar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEEM/JDC/15/2023** y su acumulado **TEEM/JDC/17/2023**, en cuanto a sus fundamentos, consideraciones y alcances, lo cual no es propio del presente medio de

control constitucional. Sirve de apoyo, en lo conducente, la jurisprudencia de rubro y texto:

**“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES.** Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 98/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, septiembre de 1999, página 703, de rubro: **‘CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.’**, estableció que si el control constitucional busca dar unidad y cohesión a los órdenes jurídicos, en las relaciones de las entidades u órganos de poder que las conforman, tal situación justifica que una vez que se ha consagrado un medio de control para dirimir conflictos entre dichos entes, debe analizarse todo tipo de violaciones a la Constitución Federal, sin importar sus características formales o su relación mediata o inmediata con la Norma Fundamental. Sin embargo, dicha amplitud para ejercitar la acción de controversia constitucional, no puede llegar al extremo de considerarla como la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo, incluso cuando se aleguen cuestiones constitucionales, porque dichos tribunales al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, ejercen facultades de control jurisdiccional, razón por la cual por este medio no puede plantearse la invalidez de una resolución dictada en un juicio, pues ello lo haría un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, además de que en éste no se dirimen conflictos entre los órganos, poderes o entes a que se refieren los artículos 105, fracción I, de la Constitución Federal y 10 de la ley reglamentaria de la materia, sino que tiene como objeto salvaguardar los intereses de los gobernados.”<sup>19</sup>

Para mayor claridad sobre esta conclusión, conviene señalar que el promovente se duele respecto a la decisión del Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano al afectar las decisiones inherentes a la organización interna del Poder Legislativo. Como consecuencia de dicha determinación el accionante argumenta que la resolución controvertida constituye una vulneración a su autonomía, independencia e integración, haciendo el centro de su concepto de invalidez una cuestión de legalidad, afectando cuestiones inherentes a su organización interna, que le corresponden de manera exclusiva con base en los artículos 41, 49 y 116 Constitucionales.

De lo anterior, resulta evidente que en el presente caso no se plantea un auténtico conflicto competencial de orden constitucional, sino que por el contrario, lo que se pretende es que este Alto Tribunal revise si fue o no correcta la determinación el Tribunal Electoral. Es por ello que dicho análisis no corresponde en forma alguna con el objeto de protección de las controversias constitucionales.

Como se adelantó, la controversia constitucional no procede en contra de estos planteamientos, pues su objeto de protección no puede conducir a entender estos mecanismos de regularidad constitucional como un recurso o

---

<sup>19</sup> Tesis P./J. 117/2000, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XII, octubre de 2000, p. 1088, registro digital 190960.

medio de defensa adicional en contra de las resoluciones jurisdiccionales. Es precisamente esa la razón de ser de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Pleno que establece como improcedentes las controversias constitucionales contra ese tipo de actos.

Desde luego, no se desconoce que el propio Tribunal Pleno ha reconocido una excepción a esta improcedencia, la cual se desprende de la siguiente jurisprudencia de rubro y texto:

**"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AÚN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO.** El objeto principal de la controversia constitucional es tutelar el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado; de ahí que por regla general no es la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo; sin embargo, si dichas atribuciones llegasen a rebasar los principios rectores previstos en la Constitución, las posibles transgresiones estarán sujetas a dicho medio de control constitucional. En efecto, de manera excepcional procede la controversia constitucional intentada aun cuando el acto impugnado sea una resolución jurisdiccional en estricto sentido, si la cuestión a examinar atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, pues de lo contrario se llegaría al extremo de que, por ser resoluciones jurisdiccionales, no podrían analizarse en esta vía cuestiones en las que algún tribunal se arrogue facultades que no le competen, llegando al absurdo de que los poderes constituidos carecieran de medios de defensa para impugnar los actos que consideraran violatorios del ámbito competencial que les confiere la Norma Fundamental."<sup>20</sup>

No obstante, en el presente asunto no se surte dicho supuesto de excepción, puesto que como ya se explicó, la controversia constitucional intentada no se relaciona con un auténtico conflicto de orden competencial, sino que por el contrario, lo que se pretende es combatir las razones y fundamentos de la resolución impugnada. Siendo este aspecto el que permite advertir de manera clara y manifiesta que en el presente caso no estamos frente a un auténtico conflicto competencial. Sirve de apoyo a estas consideraciones la tesis de rubro y texto:

**"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE DA LUGAR AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA RELATIVA.** El motivo manifiesto e indudable de improcedencia da lugar al desechamiento de plano de la demanda de controversia constitucional, acorde con el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En esta tesitura, la impugnación de resoluciones jurisdiccionales en la demanda de controversia constitucional constituye un motivo manifiesto de improcedencia cuando de su análisis integral, de los escritos aclaratorios o de ampliación y de los documentos anexos a tales promociones, se aprecie con claridad que los actos cuya invalidez se reclama fueron emitidos por órganos jurisdiccionales o pueden atribuírseles, sin la existencia de elementos relativos a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, lo que constituye la excepción para la impugnación de

<sup>20</sup> Tesis P./J. 16/2008, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XXVII, febrero de 2008, p. 1815, registro digital 170355.

*tales resoluciones. Asimismo, esa petición de invalidez constituye un motivo indudable de improcedencia cuando derivado del análisis de los documentos iniciales del proceso constitucional existe certeza de que se está en presencia de la regla general y no de la excepción de la impugnación de resoluciones jurisdiccionales, lo que genera la plena convicción de que la causa de improcedencia se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa."<sup>21</sup>*

Por tanto, al ser manifiesto e indudable que el Poder Legislativo del Estado de Morelos combate actos que no son susceptibles de impugnación a través de la controversia constitucional, aunado a que no existe un principio de agravio en relación con el ámbito competencial que constitucionalmente le fue asignado, lo cual es posible advertir del simple análisis del escrito inicial, **la presente demanda debe desecharse de plano.**

Asimismo, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V<sup>22</sup>, en relación con el numeral 20, fracción II<sup>23</sup>, de la citada normativa reglamentaria, en virtud de que **han cesado los efectos del acto impugnado** por el órgano legislativo de la entidad.

En ese orden de ideas, del referido artículo 19, fracción V, se desprende que las controversias constitucionales **son improcedentes cuando han cesado los efectos de la norma general o acto materia del mencionado medio de control constitucional**, lo que implica que éstos dejen de surtir sus efectos jurídicos respecto del ente que resintió la afectación.

Como se adelantó, en el presente asunto la parte actora solicitó la invalidez de la sentencia emitida en el expediente **TEEM/JDC/15/2023** y su acumulado **TEEM/JDC/17/2023**.

Ahora bien, importa destacar que, ante el fallo dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, se interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, registrado con el número **SCM-JDC-70-2023**, del índice de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>24</sup>.

Así, mediante fallo emitido el dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, dicha Sala Regional revocó la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del

<sup>21</sup> **Tesis 2a. CVII/2009**, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XXX, septiembre de 2009, p. 2777, registro digital 166464.

<sup>22</sup> **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:

(...)

V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia;

(...).

<sup>23</sup> **Artículo 20.** El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

(...)

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

(...).

<sup>24</sup> Al ser un hecho notorio consultable en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/df/SCM-JDC-0070-2023.pdf>

Ello, con apoyo en la tesis de rubro "**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO**", con datos de identificación: Tesis P./J. 74/2006, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XXIII, junio de 2006, p. 963, registro digital 174899; y en términos del artículo 88 del **Código Federal de Procedimientos Civiles**, que establece:

**Artículo 88.** Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

Estado de Morelos en el juicio **TEEM/JCD/15/2023-3** y acumulados, en los siguientes términos:

**“ANTECEDENTES**

**1. Renuncia e incorporación.** El 25 (veinticinco) de enero Mirna Zavala Zúñiga presentó su renuncia al Partido Encuentro Social en Morelos y a la fracción parlamentaria de dicho partido ante la mesa directiva del Congreso Local.

El 26 (veintiséis) siguiente presentó su solicitud de incorporación al Grupo Parlamentario.

**2. Toma de protesta.** El 30 (treinta) de enero mediante reunión del Grupo Parlamentario Arturo López Flores, Edi Margarita Soriano y Ariadna Becerra Vázquez -personas diputadas del Congreso Local- tomaron protesta a Mirna Zavala Zúñiga como integrante del Grupo Parlamentario.

**3. Acuerdo.** El 31 (treinta y uno) de enero diversas personas diputadas -entre quienes se encontraba la parte actora- revocaron la determinación anterior.

**4. Instancia local**

**4.1. Juicio de la Ciudadanía local.** El 14 (catorce) y 15 (quince) de febrero Mirna Zavala Zúñiga y Arturo López Flores presentaron respectivamente demandas por supuestos actos que consideran constituyeron una vulneración a sus derechos político-electorales -entre otras cuestiones- en su vertiente de ejercicio del cargo y libre asociación.

Con dichas demandas el Tribunal Local formó los expedientes TEEM/JDC/15/2023 y TEEM/JDC/17/2023.

**4.2. Medidas cautelares.** El 1° (primero) de marzo el Tribunal Local determinó improcedentes las medidas cautelares solicitadas por la parte actora en aquella instancia.

**4.3. Medidas cautelares.** El 28 (veintiocho) de marzo el Tribunal Local revocó diversos acuerdos emitidos por el Grupo Parlamentario y el pleno del Congreso Local; además determinó la actualización de VPMRG atribuida a diversas personas diputadas -entre ellas la parte actora- y ordenó dar vista al INE para su inscripción en el Registro Nacional y que realizara la comunicación respectiva al IMPEPAC para su inscripción en el registro estatal.

**5. Juicios de la Ciudadanía federal**

**5.1. Demandas.** El 18 (dieciocho) de abril la parte actora impugnó la sentencia referida en el párrafo previo.

**5.2. Turnos y recepciones.** Recibidas las constancias en esta Sala Regional, el 24 (veinticuatro) de abril siguiente se formaron los expedientes SCM-JDC-70/2023 al SCM-JDC-74/2023, que fueron turnados a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien los recibió al día siguiente.

**5.3. Acuerdo de medidas cautelares.** El 3 (tres) de mayo el pleno de esta Sala Regional acordó que eran improcedentes las medidas cautelares solicitadas por la parte actora del juicio SCM-JDC-70/2023.

**5.4. Instrucción.** El mismo día, la magistrada instructora admitió los juicios y, en su oportunidad, cerró instrucción.

(...)

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Acumular los juicios SCM-JDC-71/2023, SCM-JDC-72/2023, SCM-JDC-73/2023, y SCM-JDC-74/2023, al juicio SCM-JDC-70/2023 en los términos señalados.

**SEGUNDO.** Revocar la sentencia impugnada.

(...).”

Así, se desprende con claridad que la sentencia impugnada en este asunto cesó sus efectos, por lo que no es posible realizar pronunciamiento alguno, puesto que no puede producir efectos posteriores, en atención a su propia naturaleza; además de que aun cuando se estudiara la invalidez del acto impugnado, la sentencia no tendría efectos en la esfera jurídica de la parte actora, pues por disposición expresa de los artículos 105, penúltimo párrafo<sup>25</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y

<sup>25</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

45<sup>26</sup> de la normativa reglamentaria, la declaración de invalidez del fallo no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal.

En atención a lo establecido en párrafos precedentes, al haber dejado de producir sus efectos el acto cuya invalidez se reclama en el presente medio de control constitucional, se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 19, fracción V, de la normativa reglamentaria.

Lo anterior encuentra sustento con la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

**“CESACIÓN DE EFECTOS EN MATERIAS DE AMPARO Y DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SUS DIFERENCIAS.**

*La cesación de efectos de leyes o actos en materias de amparo y de controversia constitucional difiere sustancialmente, pues en la primera hipótesis, para que opere la improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo no basta que la autoridad responsable derogue o revoque el acto reclamado, sino que sus efectos deben quedar destruidos de manera absoluta, completa e incondicional, como si se hubiere otorgado el amparo, cuyo objeto, conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la propia ley, es restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; mientras que en tratándose de la controversia constitucional no son necesarios esos presupuestos para que se surta la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino simplemente que dejen de producirse los efectos de la norma general o del acto que la motivaron, en tanto que la declaración de invalidez de las sentencias que en dichos juicios se pronuncie no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, por disposición expresa de los artículos 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal y 45 de su ley reglamentaria.”<sup>27</sup>*

Por tanto, como se adelantó, lo procedente es desechar la presente controversia constitucional al actualizarse la improcedencia prevista en el artículo 19, fracciones V y IX, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso k), de la Constitución federal, en virtud de que se deduce de la lectura integral de la demanda, lo que no permitiría arribar a una conclusión diversa aun cuando se instaurara el procedimiento y se aportaran pruebas, siendo aplicable, al respecto, la tesis siguiente.

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia**

**Artículo 105. (...)**

La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

(...).

<sup>26</sup> **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

<sup>27</sup> Tesis P./J. 54/2001, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XIII, abril de 2001, página 882, registro digital 190021.

*constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”<sup>28</sup>.*

Por las razones expuestas, se

## **ACUERDA**

**PRIMERO.** Se desecha de plano la demanda de controversia constitucional presentada por el Poder Legislativo del Estado de Morelos.

**SEGUNDO.** Sin perjuicio de lo anterior, se tiene al promovente designando autorizados, delegados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, así como el acceso al expediente electrónico del presente asunto.

**TERCERO.** Una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido.**

Finalmente, con apoyo en el artículo 282<sup>29</sup> del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la normativa reglamentaria, **se habilitan los días y las horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

### **Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, quien actúa con Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de diez de agosto de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, en la controversia constitucional **284/2023**, promovida por el Poder Legislativo del Estado de Morelos. Conste.  
EGM/JHGV 2

<sup>28</sup>Tesis **P. LXXI/2004**. Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XX, diciembre de 2004, página 1122, registro digital 179954.

<sup>29</sup>**Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LUIS MARIA AGUILAR MORALES	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AUML491104HDFGRS08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023af	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/08/2023T13:35:59Z / 25/08/2023T07:35:59-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	28 dd f1 e6 e2 9f 8b 64 3a 55 64 4d cb f3 49 ab 01 2c 0a 4e d6 45 9e 42 c6 af c7 68 7c 2b 2a 22 13 93 78 36 bc ce bd 67 31 91 f8 79 46 80 54 df a2 15 a5 d7 63 cd 3e 83 27 d5 66 94 0e 95 7d df b5 56 dd 06 39 08 98 79 e7 99 28 c0 bc ef df c7 17 ec 89 3c fc bf d5 b5 b0 0f d9 00 1d c2 79 c0 15 5e 57 b7 a8 33 3d 80 fd a2 d8 87 4c 89 70 75 ec c1 99 e1 3c 3f 7e 18 95 fb 19 4f f4 2c cb fa bc 12 88 f4 bf 1d fd 62 ec 2d 2d 5a 55 b9 d4 c1 92 82 94 cc 04 3d fa d5 ac 91 35 ea d3 42 d8 e6 cd a5 2a db bb 3e 8e 86 c7 43 54 cb 39 cb 7e df 06 b4 9e 82 42 1c 4b 67 1a 94 48 7d fb 4c 40 a6 9a c9 70 be d1 ac bd 72 98 d7 8a 5e 14 5b 29 13 f3 9c 81 fe c8 92 46 4d 41 3b dc c5 cc e3 be 00 29 28 09 bf 67 a4 69 f5 03 45 fb f2 8f 7a d5 a6 41 78 14 9b 69 94 08 18 47 25 5d 6c 0d 43 10 ae			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/08/2023T13:36:00Z / 25/08/2023T07:36:00-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000023af			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/08/2023T13:35:59Z / 25/08/2023T07:35:59-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6144765			
	Datos estampillados	72A68B6AE27DE52BFF11D9FF39E4A47C4CA82A5CB38DE44F4AA852A6B8449A66			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/08/2023T03:45:46Z / 22/08/2023T21:45:46-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	75 5b 4f fd dc 8c 52 bd cb c1 94 a5 14 ad 3e af e1 e5 48 82 00 bb 29 6b c5 ac 5d 21 28 ad 00 4c 55 a8 1a bf 52 57 88 96 12 7a 6f 3f 69 91 dd 3c 79 81 95 91 69 59 43 d0 7e 3e 3e 91 39 8f 22 d6 ec 65 88 2d e0 2c d5 fe 80 98 da a9 02 ae a4 ba d3 2b 88 39 87 1c 5d 5d b8 af 02 39 3a 3f de e2 2d 58 ad e3 c5 c8 3c 48 2e f5 7e 2b 78 e1 81 07 2a 06 f4 a3 cc ea 20 2e 15 f0 ed bf 9e 92 06 9a aa 7d bd 63 38 bb fb fb 91 ea 5a 5a fc b3 91 3e 60 6b 2f 01 3c e3 7d 93 2d 58 92 8b 59 bf 76 e0 cf 44 a2 2f cb 2c 13 dc a9 d3 48 2f e9 64 a6 cb 1c a3 8f 3e 08 66 a5 6d 4a 6a 0d 78 95 63 fe fd a0 0b 82 70 d2 1a a2 7e 34 5a 3d 12 f0 8b 18 29 80 1a d1 18 2c 57 35 75 93 9c 6e 93 14 5c ef dd 94 28 ea 15 75 ee 92 46 18 46 1e 52 95 61 78 b9 0c 62 01 71 ae 09 93 2d cf e6 1b e5 1a 1d 32 bb			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/08/2023T03:48:55Z / 22/08/2023T21:48:55-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/08/2023T03:45:46Z / 22/08/2023T21:45:46-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6133544			
	Datos estampillados	CB548469C3C3BAE6CA51082A422B7B74E9D55B8898E52B3B010694D89B6A2424			